

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10/2016

**ACTOR: ADÁN BAÑUELOS
JIMÉNEZ**

**RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, al haber quedado sin materia**, toda vez que durante la sustanciación del medio impugnativo sobrevino una circunstancia que impide abordar el fondo de la cuestión originalmente planteada, relacionada con la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, de emitir el acuerdo de otorgamiento de registro de los aspirantes a precandidatos a Gobernador del Estado de Zacatecas, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria del Consejo Estatal en Zacatecas. El ocho de noviembre de dos mil quince, el cuarto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas aprobó la convocatoria para la elección de candidatos para Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales por el Partido de la Revolución Democrática, para el período 2015-2016.

2. Trámite y sustanciación. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática y aspirante a precandidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas por el aludido partido político.

En esa misma fecha el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente al rubro indicado, turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y requerir a los órganos partidistas responsables para que dieran el trámite correspondiente a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Remisión de informe circunstanciado. El nueve de enero del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y los integrantes de la Comisión Electoral, respectivamente, ambos del Partido de la Revolución Democrática, remitieron el

informe circunstanciado atinente, así como las constancias respectivas.

En dichas documentales, los órganos partidistas señalados como responsables remitieron **copia certificada del escrito de renuncia presentado por el actor** ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática el pasado siete de enero, **respecto de su aspiración a participar en el proceso interno de selección de precandidatos a la gubernatura del Estado de Zacatecas de dicho partido político.**

4. Vista al promovente. Una vez recibidas las constancias reseñadas en el numeral que antecede, el Magistrado Instructor acordó dar vista al actor con la documentación remitida por los órganos partidistas identificados como responsables, a fin que manifestara lo que en derecho estimara pertinente¹.

5. Emisión del acuerdo ACU-CECEN/01/037/2016. El nueve de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió acuerdo mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de precandidatos para el proceso de selección interna al cargo de gobernador del Estado de Zacatecas, destacando la aprobación de la renuncia del promovente, y la sustitución de éste por un diverso ciudadano.

Dicha documental fue remitida en copia certificada por el órgano partidista responsable, en alcance a su informe circunstanciado, el trece de enero pasado.

¹ De las constancias que obran en autos, así como del requerimiento formulado en su oportunidad al titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se advierte que el actor no presentó escrito alguno tendiente a desahogar la vista ordenada por el Magistrado Instructor durante la sustanciación del medio impugnativo.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de la supuesta omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, de emitir el acuerdo de otorgamiento de registro de los aspirantes a precandidatos a Gobernador del Estado de Zacatecas.

2. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda bajo estudio en virtud de que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

el artículo 9º, párrafo 3, de la citada ley adjetiva, toda vez durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/01/037/2016 por medio del cual resolvió las solicitudes de registro precandidatos para el proceso de selección interna al cargo de gobernador del Estado de Zacatecas, por lo que la supuesta omisión denunciada por el promovente es inexistente a la fecha en que se dicta la presente sentencia.

El artículo 9º, párrafo 3, de la citada ley, dispone que los medios de impugnación se desecharan de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley adjetiva, establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Esta Sala Superior ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002** intitulada **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA².

En el caso, el actor promovió el medio de impugnación bajo análisis a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral, ambos órganos del Partido de la Revolución Democrática, de emitir el acuerdo de otorgamiento de registro de los aspirantes a precandidatos a Gobernador del Estado de Zacatecas; sin embargo, obra en autos la constancia remitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político por medio de la cual envía, en alcance a su informe circunstanciado, copia certificada del “ACUERDO ACU-CECEN/01/037/2016 DE LA COMISIÓN ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA AL CARGO DE GOBERNADOR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016 EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”, acto cuya omisión controvierte el actor en esta oportunidad.

De ahí que, al advertirse que, con posterioridad a la presentación del escrito de demanda y durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el órgano partidista responsable emitió el acuerdo cuya omisión se impugna, el juicio en el que se actúa ha quedado sin materia.

Se destaca que en autos del expediente identificado en el rubro, obra constancia de que los integrantes de la Comisión Electoral

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/> .

SUP-JDC-10/2016

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicaron por estrados y en la página de internet de ese órgano electoral partidista el acuerdo CECEN/01/037/2016, por así haberse ordenado en éste.

Por lo expuesto, al no existir litigio alguno pendiente por resolver, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano bajo análisis.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Adán Bañuelos Jiménez.

Notifíquese en términos de ley como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos a su lugar de origen y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-10/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO